



N. REF. A.A.S.

S. REF.

ORDENANZA MUNICIPAL reguladora de la TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y conforme al artículo 20 de la misma, modificando por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores o rieles, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías pública y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra K) del apartado 3 del artículo 20 de la L.R.H.L.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley 230/1963, de 28 de diciembre (L.G.T.) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución o de registros, transformadores, rieles, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 4.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5.-Beneficios fiscales.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España. S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la ley 15/1987, de 30 de julio, (disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7º.-Devengo (y período impositivo, en su caso)

1. La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:
 - a.) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b.) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 8º.-Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.
2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado el precio público.
4. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario vendrán obligadas a presentar a la Administración Municipal una declaración de los ingresos brutos trimestrales.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

5. La declaración a que se refiere el punto anterior de esta ordenanza deberá acompañarse de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta a todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministro computables y demás necesarios para practicar la pertinente liquidación.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a la disposiciones de la L.R.H.L.,L.G.T., Ley 1/1988 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativas de desarrollo.
2. La presente ordenanza, aprobada por el pleno de la Corporación en sesión de fecha 17 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Albuixech, a 29 de enero de 1.999.